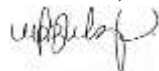


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 6 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 18 de marzo de los cursantes, **feneció en silencio**, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada demandante, contra el auto fechado 24 de febrero de 2022 y de contera el auto inadmisorio que calenda 15 de diciembre de 2021- SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2021 00363

Causantes: Blanca Teresa Cifuentes y Cardenio Garzón

Fecha Auto: 12 de mayo de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (subsidio apelación), presentado en tiempo por la apoderada actora, contra auto fechado 24 de febrero de 2022, el cual rechazó la demanda por subsanación irregular, dicho recurso también comprende la providencia de inadmisión adiada 15 de diciembre de 2021.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECORRENTE – PARTE ACTIVA:

Manifestó la profesional inconforme, que esta causa mortuoria es doble, esto es, que ninguno de los causantes sobrevivió al otro y por ende, no concurre ninguno de ellos en este asunto como asignatario.

Que Doralba, Ricarcinda, Ramiro, Rosa Evelia y Hortensia Garzón Cifuentes, NO concurren al proceso ni como cónyuge o compañero permanente y, por lo tanto, no deben demostrar dicha calidad con prueba de su estado civil, sino que ostentan la condición de herederos de los causantes, cuya condición está demostrada plenamente en el expediente con sus registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, exhorta la revocatoria del auto impugnado pues *“...no tiene ningún objeto que se acredite el estado civil de los citados, sino que se sustente lo contrario fuera de una lectura literal del No 8 del artículo 489 del C.G.P., sin mayor a análisis...”*

RECUESTO PROCESAL:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

El presente asunto, se inadmitió mediante auto fechado 15 de diciembre de 2021 por 5 causales o falencias advertidas al interior de su demanda inicial, dentro de la oportunidad procesal (5 días), la profesional que representa a los herederos allegó subsanación la cual, a juicio de este estrado judicial no fue corregida a cabalidad, por lo que, en auto de 24 de febrero de 2022, se resolvió rechazar este asunto, *...por haberse subsanado de forma incompleta e irregular...*”

Así las cosas, el recurso ataca, tanto el auto de rechazo (24 de febrero de 2022), como el inadmisorio de esta causa mortuoria (15 de diciembre de 2021).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho.

Sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a la argumentación de la recurrente se dan los presupuestos para revocar tanto el auto de rechazo (24 de febrero de 2022), como el inadmisorio de esta causa mortuoria (15 de diciembre de 2021).

La tesis que sostendrá ésta instancia, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos de la recurrente, no existe en ella error, por cuanto la misma se ajusta a derecho y a la realidad procesal militante en la foliatura, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto y en consecuencia por ser procedente se concederá la alzada.

Lo anterior, encuentra fundamento en el respeto del principio de seguridad jurídica y en la garantía del debido proceso (artículo 29 superior) en armonía con lo consagrado en el artículo 281 del Código General, norma cuya

interpretación se armoniza con lo dispuesto en el artículo 117 de la misma codificación entre otras disposiciones afines.

Nótese que, el auto inadmisorio de cara a las previsiones del artículo 90 del CGP no es objeto de recurso, encontrándose debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, se entran a estudiar los argumentos que sustentan el recurso presentado en tiempo contra el auto de rechazo (24 de febrero de 2022), encontrándose que examinada nuevamente la decisión, la misma tuvo fundamento en que la causal No. 3 del auto inadmisorio de esta causa mortuoria (15 de diciembre de 2021) NO FUE SUPERADA, por cuanto la apoderada recurrente no arrió en tiempo la documental idónea para acreditar el estado civil de Doralba, Ricarcinda, Víctor Julio y Rosa Evelia Garzón Cifuentes, sobre quienes aduce en su subsanación son casados con sociedad conyugal vigente, pues dicha calidad se prueba UNICAMENTE con el Registro Civil de Matrimonio, soporte que se echa de menos pese a que en su escrito de subsanación adujo que los aportaría e igualmente obran mencionados en el acápite de pruebas de su demanda subsanada.

Considera ésta instancia que contrario a lo manifestado por la recurrente, no se ha incurrido en error por parte del funcionario judicial al emitir el auto que rechaza la demanda (24 de febrero de 2022), pues el mismo resulta congruente con las decisiones adoptadas y las previsiones de orden normativo, esto es que no fueron arriados lo anexos ordenados en el numeral 8 del artículo 489 de Código General del Proceso, demás normas concordantes y afines.

Se debe tener en cuenta que el estado civil refleja diferentes situaciones respecto a los atributos de la personalidad, tanto es así que el artículo 489 del CGP trae dos exigencias distintas en sus numerales 3 y 8, la primera de ellas, refiere a la acreditación del parentesco de quien demanda con el causante y la segunda se encamina a probar el estado civil de los asignatarios, esto es la existencia del matrimonio, unión marital de hecho u otros, que al parecer es la circunstancia que ha generado confusión en la apoderada recurrente.

Conforme a las anteriores consideraciones se obtiene la respuesta al problema jurídico principal encontrando que en éste asunto no se dan los presupuestos para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por el cual se rechazó la demanda, solicitado por el extremo actor, advirtiendo que, examinada nuevamente la decisión, no se advierte error y se encuentra ajustada a derecho.

Tratándose de un auto susceptible de recurso de apelación (Art. 321 #1 CGP), **SE CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo o en el que el superior estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a **LOS JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO**, por ser éste el circuito judicial al que está adscrito ésta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 24 febrero de 2022, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a los **JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO**. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#17 de **13 de mayo de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e3d5cca15f14c9d30369c63644a914cc94335af80c2e8907e8d1e45a74881
f

Documento generado en 10/05/2022 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>